



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/028/2022.

PROMOVENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

PARTE DENUNCIADA: ANGY
ESTEFANÍA MERCADO ASENCIO
Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CARLA ADRIANA
MINGÜER MARQUEDA Y ERICK
ALEJANDRO VILLANUEVA
RAMÍREZ.

COLABORADORES: MARÍA
EUGENIA HERNÁNDEZ LARA Y
JORGE ALEJANDRO CANCHÉ
HERRERA.

Chetumal, Quintana Roo, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

Resolución que determina la **existencia** de la conducta denunciada atribuida a la ciudadana Angy Estefanía Mercado Asencio, candidata a Diputada por el Distrito 10, así como por *culpa in vigilando* a los partidos políticos nacionales del Trabajo, Verde Ecologista de México, MORENA y Fuerza por México en Quintana Roo, por la difusión de propaganda electoral a través de diversas redes sociales que vulneran el interior superior de la niñez.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos.	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el



	Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal/Autoridad resolutiva	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Autoridad Instructora/ Autoridad Sustanciadora/Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.
Distrito 10	Distrito 10 del municipio de Solidaridad en el Estado de Quintana Roo.
Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”	La coalición integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Quintana Roo.
Lineamientos del INE	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
Angy Mercado	Angy Estefanía Mercado Asencio.
MORENA	Partido Morena
PAN	Partido Acción Nacional.
PT	Partido del Trabajo.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.

ANTECEDENTES

- Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de Gobernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo,



calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente sentencia:

TIPO DE ELECCIÓN	PERÍODO DE PRECAMPÀA	INTERCAMPAÑA	PERÍODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
GUBERNATURA	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022
DIPUTACION MR	12-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	18-abril-2022 al 01-junio-2022	

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero de dos mil veintidós¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de gubernatura y diputaciones locales del Estado de Quintana Roo.
3. **Queja.** El veintitrés de abril, la Dirección Jurídica del Instituto recibió un escrito de queja presentado por la ciudadana Xaris Guadalupe Tufiño Aguirre, en su calidad de representante propietaria del PAN ante el Consejo Distrital 10 del Instituto en contra de la ciudadana Angy Estefanía Mercado Asencio, en su calidad de candidata a Diputada por el Distrito 10 postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, así como a la referida Coalición mediante la figura por *culpa in vigilando*, por posibles actos que contravienen las reglas sobre propaganda político electoral respecto de la violación del interés superior de la niñez como derecho humano, consistentes en la difusión de imágenes y videos en las redes sociales *Facebook*, *Twitter* e *Instagram*, con contenido proselitista en los que se observa la aparición de personas menores de edad.
4. **Solicitud de Medida Cautelar.** En el mismo escrito de queja, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares y medidas de reparación a la literalidad lo siguiente:

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

... “que ordene el retiro de los contenidos denunciados en las redes sociales (...) que se le ordene el cese absoluto de la difusión de propaganda electoral que no cumpla con la normativa y se abstenga de continuar publicando contenidos similares (...) se solicita que la autoridad dicte las medidas de reparación que considere necesarias respecto de los daños que pudo haber ocasionado a los menores que fueron incluidos en su propaganda electoral (...) se de vista a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños, Niñas y Adolescentes, a efecto de que se sancione la conducta desde el ámbito de su competencia.”

5. **Registro.** El veinticinco de abril, la autoridad instructora radicó el escrito de queja, bajo el número de expediente IEQROO/PES/036/2022, y determinó lo siguiente:

A) Solicitar mediante el oficio respectivo, a la Titular de la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Coordinación de la Oficialía Electoral y de Partes, ambas del Instituto, el ejercicio de la fe pública para efecto de llevar a cabo la inspección ocular con fe pública de los siguientes URLs:

- https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=519129636428065
- <https://www.facebook.com/estefaniamerkdo/photos/pb.512895567164824/51289533831494>
- https://www.facebook.com/100316581756060/posts/512895567164824/?sfnsn=scw_spwa
- <https://www.facebook.com/watch/?v=1166246114178348&extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS-GK0T-GK1C&ref=sharing>
- https://www.facebook.com/estefaniamerkdo/videos/13046320767_26558/
- <https://www.instagram.com/p/CcjmbBOrNrC/>
- <https://www.instagram.com/tv/CcjwVYwjk46/>
- <https://www.instagram.com/p/Ccma37-o1m/>
- <https://twitter.com/estefaniamerkdo/status/1516610240225193986/photo/4>
- <https://twitter.com/estefaniamerkdo/status/1516610240225193986?ctx=HHwWhMC99cy-iowqAAAA>
- <https://twitter.com/estefaniamerkdo/status/1516639320408576002?ctx=HHwWhMC-laXbl4wqtrAAAA>
- <https://twitter.com/estefaniamerkdo/status/1517013179221561345?ctx=HHwWgsCysd7cwY0qAAAA>

B) Requerir al PVEM, a través de su representación ante el Consejo General, a efecto de que por su conducto solicite a la ciudadana Angy Estefanía Mercado Asencio, la siguiente información:



- Si las cuentas de las redes sociales *Facebook, Twitter e Instagram, alojadas en los URLs antes referidos corresponden a sus cuentas personales de dichas redes sociales.*
- *Si cuenta con la documentación y requisitos requeridos por los Lineamientos, respecto de los menores de edad que aparecen en la propaganda electoral publicadas en los URLs en comento.*

C) Se haga del conocimiento a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, para la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares.

6. **Auto de Reserva.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión o desechamiento, en tanto se realizaran las diligencias de investigación necesarias para determinar lo conducente.
7. **Inspección ocular.** El veintiuno de abril, se llevó a cabo el acta circunstanciada del desahogo de la diligencia de inspección ocular para dar fe del contenido de los links de internet referidos en el párrafo 5 de la presente resolución, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.
8. **Respuesta del requerimiento.** Mediante oficio de fecha veintiséis de abril, el PVEM, a través de su representante ante el Consejo General, dio contestación a lo requerido por la Autoridad Instructora mediante oficio DJ/0656/2022, referido en el párrafo 5 de la presente resolución, manifestando a la literalidad lo siguiente:
 - *Que de las ligas de internet denominadas o identificadas como URLs citadas en su escrito de merito corresponden a la candidata requerida.*
 - *Que en ninguna liga relacionada en su requerimiento aparecen menores de edad y/o menores de edad reconocibles.*

9. **Acuerdo de medidas cautelares.** El veintinueve de abril, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-035/2022 por medio del cual decretó parcialmente la procedencia de las medidas solicitadas en el expediente



IEQROO/PES/036/2022, bajo el tenor literal siguiente:

“PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina decretar **PARCIALMENTE PROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Notificar mediante el oficio respectivo, a la ciudadana Angy Estefanía Mercado Asencio, en su calidad de candidata a Diputada por el Distrito 10 postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, el presente Acuerdo, para efecto de que realice el retiro de la propaganda electoral en la que se hace uso de la imagen de menores de edad identificables, publicadas en sus cuentas personales “Estefanía Mercado” en las redes sociales Facebook y Twitter, y “estefaniamerkado” en la red social Instagram, alojadas en los URLs siguientes:

(...)

10. **Admisión y Emplazamiento.** El día dos de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja IEQROO/PES/036/2022 y emplazar a las partes para la comparecencia a la audiencia de ley.
11. **Inspección ocular.** El dos de mayo, se llevó a cabo el acta circunstanciada de inspección ocular para dar fe del cumplimiento de lo ordenado por la Comisión de Quejas, de la cual se desprende que la ciudadana Angy Estefanía Mercado Asencio no dio cabal cumplimiento a lo ordenado. Derivado a lo anterior, se le ordenó a la denunciada el retiro inmediato de la propaganda electoral de los URLs restantes, otorgándole un plazo de doce horas para que informe a la Dirección Jurídica del Instituto el cumplimiento de lo ordenado.
12. **Cumplimiento de las medidas cautelares.** En la misma fecha del párrafo que antecede, la ciudadana denunciada informó a la Dirección Jurídica del Instituto que realizó el retiro de las publicaciones restantes.



13. Derivado de lo anterior, la autoridad instructora mediante auto de fecha diez de mayo, consta que se dio cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas en el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-035/2022.
14. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El diez de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar que comparecieron por escrito, la parte actora, la ciudadana Angy Estefanía Mercado Asencio en su calidad de denunciada, y el partido MORENA.
15. **Remisión de Expediente.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/036/2022 a este Tribunal.
16. **Recepción del Expediente.** El once de mayo, la Oficialía de Partes de este Tribunal, recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
17. **Turno a la ponencia.** El día trece de mayo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/028/2022**, turnándolo a la ponencia, de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, por así corresponder al orden de turno.
18. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

19. Este Tribunal, tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente PES, toda vez que, se denuncia la supuesta violación a las reglas de propaganda electoral derivadas del interés superior

del menor, en el actual proceso electoral local 2021-2022.

20. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal 49, fracciones II párrafo octavo de la Constitución Local y 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
21. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”².**

2. Causales de improcedencia.

22. Al emitir el acuerdo de fecha veintisiete de abril, la autoridad instructora determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.
23. Por tanto, toda vez que la autoridad instructora ya determinó la procedencia de la queja al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, este Tribunal, se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

3. Hechos denunciados y defensas

24. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en

² Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx sección Jurisprudencia.

consideración al resolver el PES.

25. Resultando aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: “**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”.³
26. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes.

3.1 Denuncia

PAN

27. Del análisis del escrito de queja, se advierte que el partido quejoso, se duele que la ciudadana Angy Estefanía Mercado Asencio, realiza publicaciones con contenido proselitista en las redes sociales de *Facebook*, *Twitter* e *Instagram*, en las que aparecen varios menores de edad, sin que se haya cumplido con el debido cuidado de garantizar y proteger la identidad y privacidad de los menores de edad involucrados.
28. Señala que la publicación de las imágenes y videos denunciados en las redes sociales contraviene a lo previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como a los Lineamientos para la protección de sus derechos en materia político electoral.
29. Manifiesta que las publicaciones denunciadas infringen el interés superior del menor al no cuidar la imagen de los menores que aparecen en dichas publicaciones de manera directa e incidental.

³ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.



30. Aduce que la autoridad sustanciadora tiene el deber de salvaguardar el derecho de los menores e investigar si el partido y/o candidato cuentan con las autorizaciones de las madres, padres, tutores, así como del consentimiento informado de cada uno de los menores de edad.
31. Así mismo, solicitó que la autoridad sustanciadora supla la deficiencia de la queja con el objeto de favorecer los derechos de los menores cuya imagen no ha sido cuidada por la candidata y los partidos políticos que la representan.
32. Finalmente, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos de forma escrita, ratificó su denuncia, señalando que se la conducta denunciada ha sido acreditada mediante el Acuerdo de medidas Cautelares de número IEQROO/CQyD/A-MC-035/2022 emitido por la Comisión de Quejas

3.2 Defensas

-Angy Estefanía Mercado Asencio-

33. Es de señalarse, que mediante escrito en la audiencia de pruebas y alegatos, la denunciada manifestó lo siguiente:
34. Niega la realización de los actos por los cuales se le imputa.
35. Niega la utilización de niños y niñas como parte de su propaganda política o de campaña.
36. Señala que no se demuestra fehacientemente que las personas que aparecen en las imágenes aportadas por la parte denunciante sean de menores.
37. Precisa que ni la propia autoridad sustanciadora en su acta circunstanciada de las inspecciones oculares de las técnicas



ofrecidas por la parte quejosa, puede corroborar de manera indiciaria la presencia de menores de edad.

38. Por otro lado, reitera que su actuar siempre ha sido sujetándose a los términos señalados en las leyes electorales y a los instrumentos internacionales, precisando que de ninguna manera ha violentado la normativa electoral.
39. Por último, manifiesta que los supuestos niños que a aparecen en su propaganda política no son parte central de los mensajes ni de las imágenes que se publicitaron en sus redes sociales, sustenta su dicho con la resolución PES/014/2019 publicada en este Tribunal.

-MORENA-

40. Ahora bien, el partido MORENA a través de su representante propietario, el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, compareció de forma escrita a la audiencia de pruebas y alegatos señalando que la candidata denunciada, postulada por la coalición que forma parte, corresponde a un partido diverso a MORENA.
41. Por ende, manifiesta que si se le llegara a acreditar alguna infracción en la resolución que se efectúa, la *culpa in vigilando* le correspondería al partido de origen de la candidatura, que en su caso sería el PVEM.
42. Asimismo, señala que en las imágenes denunciadas no se aprecia en su totalidad rostros de las personas supuestamente menores de edad.

4. Controversia y metodología.

43. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de

denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados, se concluye que el asunto versará en determinar si se configuran las infracciones a las normas sobre propaganda electoral que supuestamente vulnera el interés superior de la niñez, conductas atribuidas a **Angy Estefanía Mercado Asencio** y a la Coalición “**Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo**” mediante la figura *culpa in vigilando*, por la publicación de videos e imágenes que contiene los rostros de varios niños y niñas, en sus redes sociales de Facebook, Twitter e Instagram, y que ha dicho del PAN, vulnera la normativa electoral y los lineamientos del INE.

44. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta resolución, será verificar:
 - a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.
45. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa, con el material probatorio que obra en el expediente.
46. En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL⁴**”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

47. Así mismo se atenderán todas las alegaciones realizadas en la audiencia de ley en donde se desahogaron las pruebas y alegatos tanto por parte de los denunciados como del denunciante, robustece lo anterior, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.**

5. Medios de prueba

48. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

5.1 Pruebas aportadas por el PAN:

- **Documental Pública:** Consistente en el nombramiento que lo acredita como representante del Partido Acción Nacional.⁵
- **Técnica:** Consistente en veintitrés imágenes contenidas en el cuerpo del escrito de queja.
- **Técnica:** Consistente en doce URLs plasmados en el cuerpo del escrito de queja.

⁵ Cabe señalar que esta prueba no fue admitida por el Instituto en la audiencia de pruebas y alegatos, toda vez que el partido quejoso no adjuntó al escrito de queja la prueba descrita como: “*documental pública consistente en el nombramiento que lo acredita como representante propietaria del partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital X*” de este Instituto”. Es importante señalar, que en el informe circunstanciado, la autoridad instructora reconoce de forma implícita la calidad de representante propietaria del PAN ante el consejo Distrital X a la ciudadana Xaris Guadalupe Tufiño Aguirre.

- **Documental Pública:** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha veinticinco de abril, en donde se dio fe de los doce URLs ofrecidos por el quejoso en su escrito inicial.
- **Documental Privada:** Consistente en el informe que rinda la ciudadana Angy Estefanía Mercado Asencio con motivo de los hechos denunciados.

5.2 Pruebas aportadas por el partido MORENA en su escrito de pruebas y alegatos:

- **Presuncional Legal y Humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**

5.3 Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora:

- **Documental Pública,** consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha veintiséis de abril, por medio del cual se da fe pública de la existencia de los cinco URLS denunciados.
- **Documental Privada.** Consistente en la respuesta de la ciudadana Angy Estefanía Mercado Asencio, al requerimiento efectuado mediante oficio DJ/0656/2022.

6. Valoración Probatoria

49. En esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.
50. Así, en los medios probatorios que obran en el expediente, en el que se incluyen las pruebas que fueron ofrecidas en su momento por el partido quejoso y aquellas que se allegó la autoridad sustanciadora durante la investigación, y que en conjunto fueron admitidas y desahogadas.



51. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos⁶.
52. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados⁷.
53. En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran⁸.
54. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia⁹.
55. Vale la pena señalar que las actas circunstanciadas de **inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba documental pública con valor probatorio pleno.
56. Incluso, este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que fueron constados por el funcionario que la realizó.
57. De manera que, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte

⁶ Véase el artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

⁷ Véase el artículo 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

⁸ Idem.

⁹ Véase el artículo 14 de la Ley General y el numeral 16, fracción I, letra A) de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

denunciante, por lo que, la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encuentra publicado en los URL's, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el denunciante, toda vez que, para que eso suceda, depende de un análisis específico y de la admiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

58. Por otra parte, las **documentales privadas y técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí¹⁰.
59. A su vez, se tiene que, las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente, por cuanto al acta o documento levantado, más no así, del contenido de la página de internet.
60. De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

¹⁰ Véase el artículo 16, fracciones II y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

61. **Las pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
62. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitável, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
63. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**"¹¹.
64. Asimismo, la **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7. Número 14, 2014. páginas 23 y 24.

que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

65. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, es dable señalar que conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas con lo manifestado y aceptado por las partes, con la finalidad de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.
66. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por ambas partes en el presente procedimiento.

ESTUDIO DE FONDO

Hechos acreditados.

67. Del contenido de las constancias que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del asunto que nos ocupa.
68. En el escrito inicial de queja, el PAN aportó y exhibió diversas capturas de pantallas y ligas electrónicas, en las que se sitúa a la candidata por la diputación del Distrito 10, acompañada de grupos de personas, entre éstos, personas que aparentan ser menores de edad, considerando que su contenido fue certificado por la autoridad instructora.

- ✓ Se acreditó mediante acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, la existencia de las publicaciones denunciadas en el escrito de queja.
- ✓ Quedó acreditado que las publicaciones corresponden a cuentas de las redes sociales *Facebook*, *Twitter* e *Instagram* de la denunciada, por lo que, a fin de poder apreciar mejor el contenido y las características de las imágenes, se exponen a continuación:

FACEBOOK		
IMAGEN	LINK	CONTENIDO.
	1 https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=519129636428065	Video publicado por el usuario “Estefanía Mercado” en la red social de <i>Facebook</i> , el cual tiene una duración de veintisiete minutos con cuarenta y dos segundos, el cual corresponde a un evento de campaña realizado por la ciudadana Estefanía Mercado, la cual se encuentra acompañada de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, y toda vez que el motivo de la presente inspección es para verificar si en los URLs denunciados se observa la imagen de menores de edad. Las capturas corresponden a partes del video donde se aprecian personas que presumiblemente sean menores de edad.
		
		
		



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/028/2022

	2 https://www.facebook.com/estefaniamerkdo/photos/pb.5128955671289533831494	
	3 https://www.facebook.com/100316581756060/posts/512895567164824/?sfnsn=scwspwa	
	4 https://www.facebook.com/watch/?v=1166246114178348&extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS-GK0T-GK1C&ref=ssharing	Video publicado en el usuario “Estefanía Mercado” en la red social Facebook, el cual tiene una duración de cuarenta y nueve segundos, el cual van apareciendo de forma rápida diversas imágenes. Se adjuntan imágenes donde se aprecian personas que presumiblemente sean menores de edad.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/028/2022

	5 https://www.facebook.com/estefaniamerkdo/videos/1304632076726558/	Video publicado en el usuario “Estefanía Mercado” en la red social Facebook, el cual tiene una duración de treinta segundos en el cual van apareciendo de forma rápida diversas imágenes. Se adjuntan imágenes donde se aprecian personas presumiblemente sean menores de edad.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/028/2022

INSTAGRAM		
IMAGEN	LINK	
	6 https://www.instagram.com/p/CcjmbBOrNrC/	
	7 https://www.instagram.com/tv/CcjwVYwjk46/	Video publicado en el usuario estefaniamerkado en la red social de <i>instagram</i> , el cual van apareciendo de forma rápida diversas imágenes. Se adjuntan imágenes donde se aprecian personas que presumiblemente sean menores de edad.
	8 https://www.instagram.com/p/Ccma37-o1m/	Video publicado en el usuario estefaniamerkado en la red social de <i>instagram</i> , el cual van apareciendo de forma rápida diversas imágenes. Se adjuntan imágenes donde se aprecian personas que presumiblemente sean menores de edad.
TWITTER		
IMAGEN	LINK	
	9 https://twitter.com/estefaniamerkdo/status/1516610240225193986/photo/4	



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/028/2022

		
	10	<p>https://twitter.com/estefaniamerkdo/status/1516610240225193986?cxt=HHwWhMC99cy-iowqAAAA</p>
	11	<p>Video publicado en el usuario Estefanía Mercado en la red social <i>Twitter</i>, el cual tiene una duración de cuarenta y ocho segundos, el cual van apareciendo de forma rápida diversas imágenes. Se adjuntan imágenes donde se aprecian personas que presumiblemente sean menores de edad.</p> <p>https://twitter.com/estefaniamerkdo/status/1516639320408576002?cxt=HHwWhMC-laXbl4wqtrAAAA</p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/028/2022

<p>← Tweet</p> <p>Estefanía Mercado @estefaniamerkdo</p> <p>Así se ve y se siente la gente de #PlayaDelCarmen, cuanta alegría hay en las calles de nuestra ciudad. #ElPoderEstáEnElPueblo #Morena #QuintanaRoo</p>	<p>12</p> <p>https://twitter.com/estefaniamerkdo/status/1517013179221561345?cxt=HHwWgsCysd7cwY0qAAAA</p>	<p>Video publicado en el usuario Estefanía Mercado en la red social Twitter, el cual tiene una duración de treinta segundos, el cual van apareciendo de forma rápida diversas imágenes. Se adjuntan imágenes donde se aprecian personas que presumiblemente sean menores de edad.</p>
--	--	---

Marco normativo.

69. Previo a la resolución del presente asunto, es importante establecer un marco referencial a fin de poder identificar los diversos conceptos que definen la campaña electoral, los actos de campaña y la propaganda electoral que prevé el artículo 285, de la LIPE:
70. La **campaña electoral**, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.
71. Se entiende por **actos de campaña**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
72. Por **propaganda electoral**, se entiende, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y

difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

73. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.
74. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:
 1. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
 2. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
 3. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
 4. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.

Consideraciones sobre el interés superior de la niñez.

75. El interés superior de la niñez es un principio que se encuentra previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución federal, por el cual se debe velar y ser cumplido en todas las decisiones y actuaciones del Estado, garantizando de manera plena los derechos de los niños y las niñas, entre éstos la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.
76. Así, la expresión ‘interés superior del niño’ implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la



vida del niño.

77. De igual forma, en el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se prevé que en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.
78. Asimismo, en el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al reconocer los derechos de la infancia se establece que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y el Estado.
79. El interés superior del menor también permea al ámbito interno, dado que el legislador ordinario ha concebido que es un principio implícito en la regulación constitucional de los derechos de las niñas y niños, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 9, 12, 18, 64, 71, 76, 77, 78, 80, 81 y 117 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
80. Es de precisar que conforme con lo establecido en el artículo 2, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.
81. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, asimismo que al tomar una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

82. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso”. En relación a este tema, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.
83. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere ‘cuidados especiales’, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir ‘medidas especiales de protección’.
84. En este tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo.
85. Por tal motivo, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.
86. Así mismo, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier

norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto, o que pueda afectar los intereses de algún menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

87. En este orden de ideas, como ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución federal, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, tomando en cuenta su interés superior.
88. De manera que, en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso, y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.
89. Ahora bien, por cuanto a los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, cabe señalar que, en su artículo 2 establecen que:

“Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- a) partidos políticos,
 - b) coaliciones,
 - c) candidaturas de coalición,
 - d) candidaturas independientes federales y locales,
 - e) autoridades electorales federales y locales, y
 - f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados”.
90. Asimismo, el punto 8 de los Lineamientos, establece el requisito que se debe cumplir para el caso de niñas, niños o adolescentes que aparecen en la propaganda político-electoral, el cual es entre otros el siguiente:

“Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores”.

Explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente.

91. Asimismo, el punto 9 de los Lineamientos, señala que los sujetos obligados antes señalados, deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.
92. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionara la autoridad electoral.
93. De igual manera, el punto 14 de los citados Lineamientos, señala que los sujetos obligados deberán:
 - a) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, el original de la documentación establecida en el lineamiento 8, relativa al consentimiento de la madres y/o padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copias digitalizadas de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral.
 - b) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, conforme a las guías metodológicas referidas en el lineamiento



Tribunal Electoral de Quintana Roo

PES/028/2022

c) Entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la documentación señalada en el inciso a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física, por escrito o mediante un dibujo. (...)

94. En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de persona menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, tal como se desprende del contenido de la Jurisprudencia 05/2017¹² de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**.
95. Lo anterior nos lleva a concluir que, cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niñas, niños o adolescentes, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.
96. Ello, ha sido criterio reiterado por la Sala Especializada, tal como lo sostuvo en la sentencia dictada en el expediente SER/PSD/0078/2018.
97. En consonancia, el artículo 87 de la Ley Federal de Derechos de Autor, párrafo tercero, establece que:

“No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trata del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos”, dicha excepción no será aplicada en materia electoral.”

98. En este mismo tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: 2^a.XXVI/2016, sostuvo: **“IMAGEN DE UN MENOR DE**

¹² Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

EDAD. LA EXCEPCION PREVISTA EN EL ARTICULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APPLICABLE”.

99. Lo anterior es así, toda vez que, en materia electoral se ha priorizado la protección al interés superior de la niñez, cuando en la imagen de la propaganda política o electoral, se use la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable al menor.

Redes sociales y libertad de expresión e información.

100. La Sala Superior¹³ ha considerado en reiteradas ocasiones que las redes sociales, ofrecen el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en dichas redes sociales los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.
101. También ha sostenido que el internet (redes sociales) es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
102. Por lo que se ha considerado que el hecho de que las redes

¹³ SUP-REP-542/2015 y acumulados, SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018, entre otros

sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

103. Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.
104. Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016 a rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”¹⁴.

Caso concreto.

105. Como ya se ha mencionado con anterioridad, el partido denunciante aduce que Angy Estefanía Mercado Asencio y la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” mediante la figura *culpa in vigilando* vulneraron el interés superior de la niñez e inobservaron los lineamientos emitidos por el INE, al difundir imágenes y rostros de menores de edad, en propaganda electoral en redes sociales de la denunciada.
106. Derivado de lo anterior, la materia a dilucidar en este procedimiento especial sancionador, se constriñe en determinar si la candidata denunciada vulneró el interés superior de la niñez, al publicar videos y fotografías donde aparecen menores de edad, en sus páginas de red social *Facebook*, *Instagram* y *Twitter* con fines político-electORALES, sin contar con el permiso y autorización correspondientes.

¹⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

107. En tal sentido, el partido denunciante para acreditar su dicho, anexó en su escrito de queja diversos links y capturas de pantallas de imágenes de videos publicados en fechas 19 y 21 de abril, en las redes sociales de la denunciada (*Facebook, Instagram, y Twitter*)
108. Lo anterior, se sustenta con la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior que a rubro dice: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**”
109. Es de señalarse que en los procedimientos especiales sancionadores, su naturaleza probatoria resulta ser preponderantemente positiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados. Criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”¹⁵.
110. Así mismo, este Tribunal deberá determinar si la coalición “**Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo**” conformada por los partidos políticos MORENA, PVEM, PT y Fuerza por México, Quintana Roo incurrieron en la falta del deber de cuidado respecto de la conducta de una de sus candidatas al realizar acciones relacionadas con propaganda electoral en donde se acredite la supuesta vulneración al interés superior de la niñez.
111. Ahora bien las constancias que obran en autos, y como se observa en el apartado de pruebas, es posible identificar que aparecen plenamente reconocibles once menores de edad, en los links

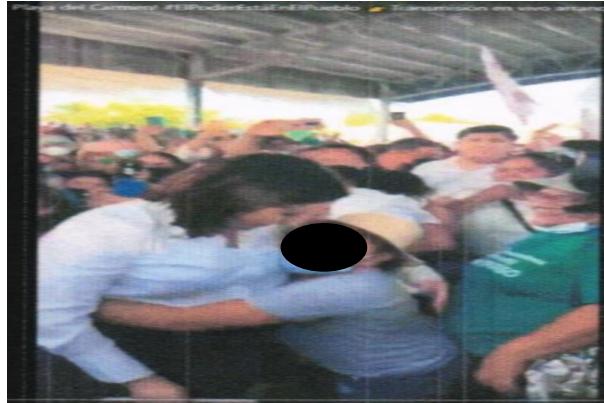
¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

marcados con los numerales 1-2-4-5-7-8-11-12.¹⁶

- ^{112.} Es importante recalcar, que Angy Mercado es un figura pública que se encuentra contendiendo para la candidatura de una Diputación Local; por ende, lo realizado en su red social¹⁷, va encaminado a propaganda política, más aún porque en la imagen controvertida se advierten los logos del PVEM, por lo que no se trata de una simple publicación en su libertad de expresión, si no que va encaminada a un fin político.
- ^{113.} Es por lo que, este órgano jurisdiccional determina que la propaganda electoral difundida por la denunciada, es violatoria a los Lineamientos del INE y, por lo tanto, existe una vulneración al principio del interés superior de la y el menor.
- ^{114.} Lo anterior se dice, ya que después de analizar la propaganda electoral denunciada, es posible acreditar que los videos e imágenes fueron publicados en las redes sociales de la ciudadana Angy Mercado, en las que se logra observar a menores, en donde se puede identificar plenamente sus rostros.
- ^{115.} Es por lo que en atención, al caudal probatorio y las indagatorias realizadas por el Instituto mediante acta circunstanciada derivada de la inspección ocular de fecha veinticinco de abril, se acreditó que en ocho links fue posible determinar la existencia de los hechos denunciados, así como la aparición de los referidos menores.
- ^{116.} Dicho lo anterior, se procederá al estudio de los links ofrecidos por la parte quejosa y acreditados mediante inspección ocular por la autoridad sustanciadora, los cuales se insertan a continuación:

¹⁶ De acuerdo al acta de inspección ocular llevada a cabo el día veinticinco de abril del año en curso por el Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹⁷ Se señala que aun y cuando no están verificadas las redes sociales de la denunciada, se determinó mediante la contestación al requerimiento numero DJ/0656/2022 por el Representante del Partido Verde Ecologista de México que los links corresponden a la candidata denunciada.

FACEBOOK		
IMAGEN	LINK	CONTENIDO.
	1 https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=519129636428065	Video publicado por el usuario "Estefanía Mercado" en la red social de Facebook, el cual tiene una duración de veintisiete minutos con cuarenta y dos segundos, el cual corresponde a un evento de campaña realizado por la ciudadana Estefanía Mercado, la cual se encuentra acompañada de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, y toda vez que el motivo de la presente inspección es para verificar si en los URLs denunciados se observa la imagen de menores de edad. Las capturas corresponden a partes del video donde se aprecian personas que presumiblemente sean menores de edad.
		
		
		



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/028/2022

		
	2 https://www.facebook.com/estefaniamerkdo/photos/pb.512895567164824/512895567164824/95533831494	
	4 https://www.facebook.com/watch/?v=1166246114178348&extid=NS-UNK-UNK-IOS-GKOT-GK1C&ref=sharing	Video publicado en el usuario “Estefanía Mercado” en la red social Facebook, el cual tiene una duración de cuarenta y nueve segundos, el cual van apareciendo de forma rápida diversas imágenes. Se adjuntan imágenes donde se aprecian personas que presumiblemente sean menores de edad.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/028/2022

 	5 https://www.facebook.com/estefaniamerkdo/videos/1304632076726558/	Video publicado en el usuario "Estefanía Mercado" en la red social Facebook, el cual tiene una duración de treinta segundos en el cual van apareciendo de forma rápida diversas imágenes. Se adjuntan imágenes donde se aprecian personas presumiblemente que sean menores de edad.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/028/2022

INSTAGRAM		
IMAGEN	LINK	
	7 https://www.instagram.com/tv/CcjwVYwjk46/	Video publicado en el usuario estefaniamerkado en la red social de <i>instagram</i> , el cual van apareciendo de forma rápida diversas imágenes. Se adjuntan imágenes donde se aprecian personas que presumiblemente sean menores de edad.
	8 https://www.instagram.com/tv/Ccma37-o1m/	Video publicado en el usuario estefaniamerkado en la red social de <i>instagram</i> , el cual van apareciendo de forma rápida diversas imágenes. Se adjuntan imágenes donde se aprecian personas que presumiblemente sean menores de edad.
TWITTER		
IMAGEN	LINK	
	11 https://twitter.com/estefaniamerkdo/status/1516639320408576002?cxt=HwWhMC-laXbl4wqtrAA	Video publicado en el usuario Estefanía Mercado en la red social <i>Twitter</i> , el cual tiene una duración de cuarenta y ocho segundos, el cual van apareciendo de forma rápida diversas imágenes. Se adjuntan imágenes donde se aprecian personas que presumiblemente sean menores de edad.
		

	12 https://twitter.com/estefaniamerkdo/status/1517013179221561345?ctx=HHwWgsCysd7cwY0qAAAA	Video publicado en el usuario Estefanía Mercado en la red social Twitter, el cual tiene una duración de treinta segundos, el cual van apareciendo de forma rápida diversas imágenes. Se adjuntan imágenes donde se aprecian personas que presumiblemente sean menores de edad.

^{117.} Ahora bien, de los links aportados por el partido quejoso, en los numerales marcados 1-2-4-5-7-8-11-12, publicaciones realizadas por el usuario “Estefanía Mercado” en las redes sociales Facebook y Twitter y en la red social Instagram por el usuario “estefaniamerkado”, se tuvo por acreditados actos de campaña y se observaron rostros de menores de edad.

^{118.} Esto en razón de que en el link **1** se observaron dos imágenes correspondientes a las capturas de pantalla de un video que tiene una duración de 27.40 segundos publicado por el usuario Estefanía Mercado en la red social Facebook, en donde se pudo observar a la candidata denunciada con un grupo de personas y entre ellos menores de edad con rostros y edades reconocibles.

^{119.} De acuerdo al link marcado con el número **2**, se observó una imagen del usuario Estefanía Mercado en la red social Facebook de la red pudo observar a la candidata denunciada y detrás de ella

a un grupo de personas y entre ellos dos menores de edad con rostros identificables.

120. En el link marcado con el número 4, se puso observar una publicación de una imagen del usuario *Estefanía Mercado* de la red social Facebook, en donde se aprecia un grupo de personas con dos menores, una niña y un niño con rostros identificables. La imagen que aparece en el link 4, es idéntica a los que aparecen en el link 7 del usuario “*estefaniamerkado*” de la red social Instagram y el link 11 del usuario de la red social “*estefaniamerkdo*” de la red social Twitter.
121. En cuanto a la primera imagen, que se señala en el link número 5, no se advierte fehacientemente la visualización de la imagen de un menor de edad. Sin embargo, se pudo observar en la segunda imagen del mismo link, a la candidata denunciada a lado a una niña menor de edad, con rostro identificable. Esta imagen, fue publicada por el usuario “*Estefanía Mercado*” en la red social Facebook y se relaciona con la publicación realizada por la misma, en los links marcados con los números 8 y 12 de los usuarios “*estefaniamerkado*” y “*estefaniamerkdo*” en Instagram y Twitter respectivamente. P
122. Por lo que al haberse acreditado los hechos denunciados de ocho de los doce links presentados como medio de prueba, y comprobar que del contenido de las imágenes se advierten logos del PVEM, así como las frases #Poderestaenelpueblo #Partidoverde y #MORENA en reuniones sostenidas con diversas personas, menores de edad y algunas en compañía de la candidata a la gubernatura por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, es que su contenido corresponden a actos de campaña¹⁸.
123. En consecuencia, contrario a lo manifestado por la denunciada en

¹⁸ Actos de campaña: artículo 285, de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Quintana Roo.

su escrito de pruebas y alegatos, en donde señala que no se puede corroborar que los menores hayan sido parte central o principal de la publicidad, si no de manera aislada y como parte de una foto panorámica, se dice lo siguiente:

124. En cuanto a los requisitos relativos a la autorización y consentimiento que debió existir de los padres o tutores, para la utilización de la imagen de menores en propaganda electoral, en el numeral 9 de los Lineamientos, se establece lo siguiente:

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.
- ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.
- iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que **conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente**. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.
- v) Copia de la identificación oficial **de la madre y del padre**, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vi) **La firma autógrafa del padre y la madre**, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vii) **Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente** o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- viii) **Copia de la identificación con fotografía sea escolar, deportiva o cualquiera** en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

125. Así bien, es conveniente precisar que, cuando en la propaganda electoral aparezcan niñas, niños y menores de edad, esta puede ser de dos maneras, es decir, puede darse de forma directa o incidental. Lo anterior atiende a las siguientes circunstancias:
- a) La aparición de un menor en un promocional será directa, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente sea exhibida con el propósito de que forme parte central de la propaganda político electoral o mensajes, o del contexto de éstos.
- b) La aparición de un menor en un promocional será incidental, cuando la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable a la niña, niño o adolescente, sea exhibida de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de esta.
126. Acorde a lo antes expuesto, del requerimiento realizado a la denunciada por la autoridad instructora, mediante oficio DJ/0656/2022, con el fin de que proporcione la documentación y los requisitos requerido por los Lineamientos del INE, respecto de los menores edad que aparecen en la propaganda electoral publicada en los links denunciados, el representante del PVEM, en su escrito de contestación, se limitó a negar la aparición de menores de edad y/o menores de edad reconocibles.
127. En tal sentido, no se advierte algún documento que evidencie el cumplimiento los requisitos solicitados. Por tal motivo, este Tribunal llega a la determinación de que la candidata denunciada inobservó de manera integral los requisitos previstos en el numeral 9 de los Lineamientos del INE, lo que implica una vulneración al principio del interés superior de los y las menores.
128. Por consiguiente, este Tribunal advierte que tanto de manera **incidental como directa**, se acreditó la aparición de menores de edad dentro de la propaganda electoral en las redes sociales de la denunciada, aunado a que ellos y ellas forman parte del contexto del contenido del mensaje que se difundió.

129. Como se afirmó arriba, al no contar con los multicitados consentimientos, la parte denunciada, conforme a los Lineamientos del INE, tenía la obligación de difuminar la imagen de todos y cada uno de los menores que aparecen en la propaganda electoral denunciada, lo que implica que, al haber inobservado tal precepto, se afectó el derecho a la imagen personal de las y los menores en mención.
130. Este argumento fue sostenido por la Sala Superior al dictar la resolución SUP-REP05/2019, en el cual se argumentó que, cuando la imagen de menores de edad se exhiba en propaganda electoral y no se cuente con el consentimiento respectivo, se debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad. Lo anterior, con independencia de las circunstancias, y de que su aparición sea principal o incidental.
131. Así mismo, el numeral 14 de los Lineamientos dispone que, los sujetos obligados que difundan propaganda electoral en la que exhiban de manera directa o incidental a menores de edad, tienen la obligación de conservar en su poder, la documentación exigida en archivos, así como los documentos a los que hace referencia el numeral 7; además contempla que, tales documentos se deberán entregar por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, a través de copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del sistema electrónico del INE.
132. Como resultado, este Tribunal determina que se **acredita la existencia** de la infracción denunciada, atribuible a la ciudadana Angy Estefanía Asencio Mercado candidata a la Diputación por el Distrito X, por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, en lo que respecta a la afectación del interés superior de la niñez, por haber publicado videos y diversas fotografías en sus redes sociales *Facebook, Instagram y Twitter*, como propaganda

electoral en las que aparecen menores de edad, sin haber observado lo dispuesto por los Lineamientos del INE.

CULPA IN VIGILANDO A LA COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO” (MORENA-PVEM-PT-FUERZA POR MEXICO, QUINTANA ROO).

- ^{133.} De conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos y 51, fracción I, de la Ley de Instituciones, se prevé como obligación para los institutos políticos, el conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como ajustar su conducta y la de sus militantes, con estricto apego a la ley y a los principios del Estado constitucional de derecho, respetando el derecho de los demás partidos políticos y de los ciudadanos.
- ^{134.} La Sala Superior ha sostenido el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.
- ^{135.} Por lo que la Coalición y a los partidos políticos que la integran, a quienes se les atribuye responsabilidad compartida bajo la figura de culpa in vigilando, deben tener un escrutinio más puntual, cuando exista posible afectación al interés superior de la niñez a través de la difusión de propaganda electoral.
- ^{136.} En concordancia con lo anterior, el artículo 51 de la Ley de Instituciones dispone que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades con apego a las disposiciones legales; así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.
- ^{137.} Lo anterior, se enfatiza con la tesis XXXIV/2004, aprobada por la



Sala Superior, bajo el rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”.

138. De lo anterior, es posible advertir que, en el caso específico, existió una falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos que integran la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, debido a la conducta desplegada por su candidata a la Diputación por el Distrito 10.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

139. Una vez demostrada la actualización de la infracción, se procede a imponer la sanción correspondiente.
140. Con fundamento en lo establecido por el artículo 394, 395, 396, para la individualización de las sanciones previstas en el artículo 406 fracciones I y II, en correlación con el diverso 407, todas de la Ley de Instituciones, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodea la violación de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN		
I.	La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de la Ley de Instituciones, en atención al bien jurídicamente tutelado o las que se dicten con base en él.	Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado, relativo a la prevención de cuidar y proteger los derechos e interés superior de la niñez, la cual debe atenderse pues de las publicaciones realizadas a través de las cuentas verificadas de la candidata denunciada en diversas redes sociales, se actualiza, pues no actuó con la debida diligencia para evitar la exposición de los niños, niñas o adolescentes en las referidas publicaciones.
II.	Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.	Consiste en la difusión de propaganda a través de redes sociales de cuentas de la candidata denunciada, suceso que es denunciado en el periodo de campaña.



III.	Las condiciones socioeconómicas de las partes denunciadas.	En el caso que nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones, pues el motivo de la presente sanción no corresponde a la económica.
IV.	Las condiciones externas y los medios de ejecución.	La difusión de las publicaciones en diversas redes sociales, vulnerando el interés superior de la niñez, mismas que se le atribuyen a la candidata denunciada y a los partidos que conforman la coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo (MORENA, PT, PVEM, FUERZAXMEXICO), lo cual contraviene la normativa electoral.
V.	La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.	Señala la propia Ley de Instituciones, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en alguna infracción al ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad, lo que en el caso no acontece.
VI.	En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.	Aspecto que no se toma en consideración en razón de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico a las y los responsables de la conducta que se debe sancionar, o un daño o perjuicio de idéntica causa en los demás partidos que contendieron en el proceso electoral pasado.

- ^{141.} Por lo anterior, lo procedente es ubicar a los partidos que integran la coalición denunciada en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.
- ^{142.} Entonces, de lo anteriormente expuesto, se tiene en cuenta que en el caso la denunciada no cumplió con los requisitos exigidos en los Lineamientos del INE, para la publicación de propaganda electoral en donde aparecen menores de edad.
- ^{143.} No obstante, al no haber acreditado que la y los denunciados contaran con toda la documentación para la exposición de la imagen de niñas, niños y adolescentes en su propaganda, entre

ellas, la autorización y/o consentimiento de ambos padres, así como demás requisitos que prevén los citados lineamientos, en consecuencia, no actuaron con la debida diligencia para evitar la exposición de las niñas y los niños en su propaganda, ya que no existen pruebas en autos que indiquen que hubieran tenido la prevención de cuidar y proteger los derechos e interés superior de la niñez.

144. Por lo que del análisis del caudal probatorio, y al no tener elementos de alcance de las publicaciones en las redes sociales (*Facebook, Instagram y Twitter*), así como elementos que acrediten la reincidencia por parte de la denunciada, se procede a imponer la sanción consistente en una **amonestación pública**.
145. En consecuencia, en términos de las fracciones I y II, incisos a) del artículo 406 de la Ley de Instituciones, se sanciona con **amonestación pública** a la ciudadana Angy Estefanía Mercado Asencio, candidata a Diputada Local por el Distrito 10 del Estado de Quintana Roo y a los partidos que integran la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, la cual deberá realizarse en atención al principio de máxima publicidad en la sesión de Pleno en la cual se resuelva el presente asunto.
146. Así también, en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal Electoral, en el entendido de que con esta sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones, por lo que al aplicar a las sanciones el test de proporcionalidad, se considera que se cumple el mismo, ya que se persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionables en sentido estricto, con el propósito de hacer conciencia en los infractores de que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.
147. Por lo tanto, es evidente que los hechos denunciados en la queja, constituyen un riesgo a la afectación de los derechos de los menores que fueron expuestos mediante la propaganda electoral



denunciada, alojadas en las cuentas “Estefanía Mercado”, “estefaniamerkado” y “estefaniamerkdo” de las redes social de *Facebook, Instagram y Twitter*.

148. Por lo que en el caso, al determinarse que la candidata a la Diputación por el Distrito 10 del Estado de Quintana Roo y a los partidos que integran la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tales sujetos de derecho, han llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.
149. En consecuencia, a juicio de este Tribunal se determina que **son existentes** las violaciones alegadas por el PAN en contra de la candidata a la Diputación por el Distrito 10 del Estado de Quintana Roo y a los partidos que integran la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” través de la figura *culpa in vigilando*.
150. En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Son existentes las violaciones objeto de la denuncia atribuidas a la ciudadana Angy Estefanía Mercado Asencio, en su calidad de candidata a Diputada Local por el Distrito 10 del Estado de Quintana Roo y a la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, por la figura de *culpa in vigilando*.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** a la ciudadana, Angy Estefanía Mercado Asencio, en su calidad de candidata a Diputada Local por el Distrito 10 del Estado de Quintana Roo y a la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, por la figura de *culpa in vigilando*.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.



PES/028/2022

Así lo resolvieron por unanimidad en sesión presencial jurisdiccional el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE